

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2025.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

secretaria4@corteconstitucional.gov.co

Asunto: Solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 0062 del 24 de enero de 2025 “por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar” de conformidad con el Auto A272-23.

Solicitante: Germán Calderón España.

Honorables Magistrados. Cordial saludo:

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.426.863 de Bogotá, actuando de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito, solicito en forma respetuosa, la **suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 0062 del 24 de enero de 2025** “por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”, de conformidad con el Auto A272-23 y las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales:

1. Consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales:

1.1. Situaciones fáctico - jurídicas:

1.1.1. El 24 de enero de 2025, el Gobierno Nacional profirió el Decreto **Decreto No. 0062 del 24 de enero de 2025** “por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.

1.1.2. En un primer análisis constitucional y jurídico de los requisitos materiales de la configuración de los estados de excepción, se advierte que este Decreto se sustenta en elementos que se salen de la unidad de materia de las verdaderas causas y presupuestos para la declaratoria de un estado de conmoción interior, como son aspectos ecológicos y geológicos, (“peligro de la institucionalidad ambiental”) y el narcotráfico que, si bien son problemas graves, no se tienen como imprevisibles e intempestivos porque estos flagelos vienen de larga data y se pudieron conjurar con medidas constitucionales y legales ordinarias.

1.1.3. En cuanto a los argumentos que sustentan los presupuestos fácticos, valorativo y de necesidad, parten de una realidad que no se puede desconocer porque estamos frente a una perturbación del orden público, sin embargo, el Decreto devela que “el escalamiento de las acciones armadas del ELN y su particular direccionamiento contra la población civil del Catatumbo se constituye una situación excepcional de agravamiento del orden público y de afectación de la

seguridad humana que, por una parte, **impide de manera considerable la continuidad de la oferta institucional instalada en los municipios de la región...**”, situación que nos preocupa, en tanto, si nuestra fuerza pública no tiene la capacidad de controlar la crisis y de poner orden en la región, esta conclusión se torna grave en la medida en que si el poder de la fuerza estatal no es capaz de resolver un problema regional, mucho menos podrá solucionar otras crisis semejantes en diversas zonas del país históricamente azotadas por la violencia, lo que podría perfilar una declaratoria de conmoción interior en todo el territorio nacional y así, potenciar las atribuciones exorbitantes de ese estado de excepción en cabeza del presidente de la república. (Negrillas fuera de contexto).

- 1.1.4. El presupuesto valorativo encuadra la situación en un estado grave de cosas alrededor del orden público por los acontecimientos que perjudican a la población civil por cuenta de una guerra entre ELN apoyado por el régimen de Venezuela contra las disidencias de las FARC, con un trasfondo transnacional que debe resolverse a través de los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico colombiano tiene a su alcance.
- 1.1.5. El presupuesto de necesidad fáctica y jurídica no ofrece la entidad suficiente para desvirtuar que el presidente de la república y su Gobierno bien pudo afrontar esta crisis y conjurarla impidiendo la extensión de sus efectos y las verdaderas causas de la guerra en esa región, las consecuencias y, especialmente, el daño físico y moral para la población y el daño económico para el país, con las medidas ordinarias establecidas.
- 1.1.6. Hoy, ya es un hecho cierto que el nuevo Gobierno norteamericano suspendió las ayudas económicas y logísticas a Colombia por la connivencia con el régimen de Maduro, considerando que la declaratoria de este estado de conmoción interior, los permanentes diálogos del presidente Gustavo Petro con Nicolás Maduro y los acercamientos entre el ministro de defensa nacional colombiano con su homólogo venezolano, afecta más aun las relaciones con Estados Unidos y, por supuesto, la situación fiscal del país que lo obliga, como lo dice el Decreto, a **“recurrir a recursos fiscales extraordinarios y a modificaciones del PGN, con el objeto de financiar, por una parte, las acciones y capacidades de la Fuerza Pública para el restablecimiento del orden público y, por otra, los proyectos y programas de inversión social”**, cosa que bien podía apalancarse con los recursos provenientes del país del norte, por lo que se puede calificar de una actitud incongruente del Gobierno Nacional, porque mientras perdemos los recursos de Estados Unidos destinados a esas guerras, estamos solicitando recursos extraordinarios a través de mecanismos jurídicos, también extraordinarios, que no son adecuados y que profundizan la crisis económica del país. (Negrillas fuera de contexto).

1.2. Consideraciones jurídicas y jurisprudenciales:

Al día siguiente a la expedición de un Decreto de declaratoria de un estado de excepción, como la conmoción interior, el Gobierno debe remitirlo a la Corte Constitucional para su control de constitucionalidad automático.

A la Corte Constitucional se le ha otorgado la función de la salvaguarda de los límites a las atribuciones presidenciales que le otorga el artículo 213 superior, mediante el ejercicio de los controles jurídicos, formales y materiales del acto mediante el cual se declara un estado de excepción que, independiente de las consideraciones de necesidad, oportunidad y conveniencia, es un acto jurídico atado a reglas y requisitos formales y materiales dirigidas a garantizar su legitimidad y a evitar su uso arbitrario.

El examen de los requisitos materiales que conllevan a constatar que la situación invocada para la adopción de la medida excepcional se relaciona con una grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, tiene su génesis en un presupuesto fáctico mediante el cual se confirma si existen unos hechos concretos, perceptibles y, en consecuencia, verificables, que objetivamente generan una alteración de las condiciones de seguridad y tranquilidad requeridas para el ejercicio de los derechos en el Catatumbo como se advierte de los enfrentamientos entre miembros del ELN y de las disidencias que producen muertes de civiles, desplazamiento forzado, vulneración de los derechos fundamentales y humanos de ancianos, mujeres y menores de edad, dejando un clima absoluto de ausencia del Estado y de sus autoridades.

Por su parte, el presupuesto valorativo involucra un juicio de valor sobre ese supuesto fáctico, del cual se concluye que es evidente que estamos ante un conflicto intenso que produce perturbación del orden público en toda la región, con sus consecuencias antes mencionadas, por lo que bien puede calificarse de grave.

Sin embargo, estos hechos graves no están condicionados a la utilización de circunstancias extraordinarias que no puedan ser atendidas mediante los poderes ordinarios del Estado, los cuales están a disposición y bajo la aplicación de atribuciones constitucionales y legales a la mano del Presidente de la República y de la Fuerza Pública para ser utilizados en forma inmediata.

Así mismo, la presente situación que refleja una alteración del orden público en el Catatumbo no atenta de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, porque ninguno de estos presupuestos esenciales de un Estado de derecho están en juego, pues no estamos ante una evidente toma del poder como si el ELN o las disidencias de las FARC ya estuvieran en las goteras de la capital ad portas de asaltar el Palacio de Nariño y asumir el mando, cuando, por el contrario, bastaría con preservar esa estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana con la imposición de la fuerza, elemento fundante de todo Estado.

En cuanto al juicio sobre la suficiencia de las medidas ordinarias, el Gobierno Nacional siempre ha contado con herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales que permiten conjurar la grave alteración del orden público que, con acciones inmediatas y firmes, pondrían en orden a esa región y a sus habitantes, como así debió suceder desde tiempo atrás.

No obstante, el proceso de revisión constitucional que esa augusta Corporación realizará, tardará algunos meses, por lo cual, en atención al Auto A272-23, que establece que “El control constitucional a cargo de la Corte es integral en toda su magnitud, puesto que a quien por mandato de la Carta se le ha confiado la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, tiene no solo la posibilidad sino la obligación de impedir que sus disposiciones se infrinjan o soslayen, así como también evitar que se eluda dicho control jurisdiccional mediante cualquier artificio que impida declarar la invalidez de las normas que no se ajustan a la Constitución”, solicito respetuosamente, se suspendan los efectos del Decreto en análisis, toda vez que el Gobierno Nacional dictará infinidad de Decretos Legislativos consecuentes al estado de conmoción interior en materia de impuestos y demás medidas que, en caso de ser declarado inexecutable a futuro, ya cumplirían finalidades que estarían bajo la égida de un Decreto marco inconstitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional dijo en dicho Auto que, sobre la definición de los efectos de sus decisiones en el tiempo, que por regla general son ex nunc, lo siguiente:

“(…) la jurisprudencia constitucional reconoce escenarios en donde al momento de definir los efectos de sus decisiones en el tiempo, que por regla general son ex nunc, -y para este alcance exclusivamente-, la supremacía constitucional exige consideraciones particulares con el fin de garantizar la protección de derechos, principios o valores que también tienen raigambre superior, así como el mantenimiento de la integridad del ordenamiento jurídico. Esta es la filosofía que inspira el instituto de la modulación de sus fallos en el tiempo, para lo cual es posible y necesario armonizar los mandatos constitucionales en beneficio de lo que supremacía constitucional exige en tales casos y de los cuales se derivan -conforme a la jurisprudencia de la Corte, la inexecutable con efectos retroactivos o la inexecutable con efectos diferidos.”

Y en cuanto a los efectos retroactivos de las sentencias de constitucionalidad, estableció su alcance así:

“(…) **la fórmula de la inexecutable con efectos retroactivos resulta insuficiente tratándose de las disposiciones abiertas o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables**, antes explicadas. En esos casos, los plazos propios del control de constitucionalidad implican que necesariamente la disposición demandada surtirá sus efectos antes de que sea proferida la sentencia de inexecutable y, a su turno, la posibilidad de retrotraer la situación jurídica al estado anterior resulta bien materialmente imposible, por ejemplo, para el caso de normas legales que afecten directa o indirectamente bienes constitucionales valiosos.” (Negrillas fuera de contexto)

En la medida en que retrotraer la situación jurídica al estado anterior, una vez proferidos los decretos legislativos y su aplicación, es imposible, hace indispensable la suspensión provisional de los efectos del Decreto marco que impone este estado de conmoción interior, abiertamente, inconstitucional.

Como lo sostiene la Corte, **“la solución que la Sala considera adecuada es aquella que permita que, en situaciones excepcionales, la Corte adopte medidas, también excepcionales, como la suspensión provisional, orientadas a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control y con ello evitar la consolidación de las consecuencias inconstitucionales de aquellas disposiciones que, por su formulación jurídica, además de ser prima facie abiertas o manifiestamente inconstitucionales, generan efectos irremediables o eluden el control constitucional.”** (Negrillas fuera de contexto).

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista / Magíster en Derechos Humanos y Sistemas de Protección

2. Petición:

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a esa Honorable Corte Constitucional, examinar si es necesario que se adopte esta medida de suspensión provisional de los efectos del Decreto, también excepcional, orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control prima facie abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o que lleven a eludir el control de constitucionalidad en caso de no adoptarse esta medida.

En ese sentido, si la decisión es accederse a mis pretensiones, solicito respetuosamente se suspenda provisional y urgentemente el **Decreto No. 0062 del 24 de enero de 2025** “por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.

3. Notificaciones:

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico germancalderone@yahoo.es

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

C.C. No. 79.426.863 de Bogotá.

Abogado Constitucionalista y Ciudadano en ejercicio.